

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT T-76-2020, RUC 2040293824-3, del Juzgado de Letras de Colina, por sentencia de dos de marzo de dos mil veintiuno, se acogió parcialmente la demanda en contra de la Sala Cuna Balú Chicureo, por lo que se condenó a la demandada únicamente al pago de feriado y diferencia de remuneraciones adeudadas a la actora, desestimando la pretensión de pago de la indemnización adicional contemplada en el artículo 87 de la Ley N°19.070.

La parte demandante interpuso recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de tres de noviembre de dos mil veintiuno, lo rechazó.

En contra de esta decisión la misma parte demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la correcta interpretación del artículo 87 del Estatuto Docente, respecto de las educadoras de nivel pre-básico, que se desempeñan en un establecimiento educacional particular pagado.

Reprocha que la sentencia impugnada incurrió en una errada interpretación de la norma en comento, al concluir que la demandante no tiene derecho al pago de la indemnización adicional del artículo 87 del Estatuto Docente, por tratarse de una profesional que prestó servicios en un establecimiento de pre-básica particular, sin que la ley contemple tal distinción, ya que estos docentes igualmente se encuentran afectos a las disposiciones de la Ley N°19.070, salvo en



lo relativo a las materias del artículo 78 del mismo estatuto, no apejándose esta decisión a la doctrina contenida en la sentencia que ofrece a efectos de cotejo y que adopta su interpretación de la regla, en la forma propuesta.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por la demandada que, en lo pertinente, se basó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que era un hecho asentado en el juicio que la actora prestó servicios como parvularia para un jardín infantil privado. En base a ello, argumentó que las disposiciones legales que señala la recurrente como infringidas por el sentenciador están contenidas en el Estatuto Docente de la Ley N°19.070 y dicen relación con la naturaleza de su relación contractual y, en particular, con la situación que dispone el artículo 87 de dicha ley que consagra el derecho, además de la indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo, a una indemnización especial que esa norma establece. Agrega que, para la procedencia de esa última indemnización, es necesario que los beneficiarios se encuentren en la situación de serles aplicables tal disposición y en ese contexto, el artículo 1° del mismo Estatuto Docente prescribe que quedan afectos a dicho cuerpo legal “los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2....”, ninguna de cuyas condiciones pudo acreditar la actora, que prestó servicios para un establecimiento de pre-básica particular. En consecuencia, aduce, no es posible por la vía del arbitrio impetrado, atribuir una infracción de ley, basado únicamente en que el tribunal se hizo cargo de dicho precepto de un modo que no favorece al recurrente, que pretende con ello dar un sentido más favorable a su tesis, en contra de los hechos que fueron asentados en el juicio. Debido a lo dicho, puede advertirse que lo pretendido por la demandante para que su arbitrio prospere, es que se modifiquen los hechos determinados en juicio, colocándose en la situación que le habilita para percibir la indemnización que pretende. Lo que no resulta posible en su caso, según los hechos ya indicados y siendo así, se aleja de la causal impetrada, que no puede ir contra de aquellos, de modo que no se configura la infracción de las disposiciones legales que denuncia, habiendo el juez de la instancia aplicado correctamente el derecho a la situación que fue demandada y rechazándose el recurso de nulidad.



Cuarto: Que la demandante y recurrente señala que esta misma materia ha sido objeto de interpretaciones diferentes a la sostenida por las sentencias del tribunal ad quem en esta *litis*, y al efecto, acompaña como contraste, el fallo dictado por esta Corte, en recurso de casación en el fondo, antecedentes rol N°353-2000 de ocho de agosto de dos mil veinte, en el cual se acogió el pago de esta indemnización adicional, contenida en el artículo 87 de la Ley N°19.070, que había sido desechado por la sentencia de la instancia, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones. En contra de esta última sentencia, las demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo. Así, el fallo que resuelve esta impugnación, refiere, que se fijaron como hechos en la sentencia recurrida que las demandantes se desempeñaron como educadoras de párvulos para la demandada, Sociedad Jardín Infantil Ampalú Limitada, desde el 1 de marzo de 1992 y 19 de marzo de 1996, respectivamente, hasta el 22 y 28 de febrero de 1998, con aviso de término de la relación laboral del día 23 de enero de 1998, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo y que el establecimiento donde prestan servicios no es subvencionado, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 1992, del Ministerio de Educación, sin que hayan laborado en el segundo nivel de transición, esto es, kínder. Sobre ello, señala, la judicatura del fondo decidió que la Ley N°19.070 no es aplicable a los profesionales de colegios no subvencionados por el Estado, caso de la demandada y que como las actoras, además, no se desempeñaron en el segundo nivel de transición, estimaron que ellas carecen del derecho a la indemnización adicional contemplada en el artículo 87 del Estatuto Docente, cobro que rechazaron.

Luego, la sentencia de contraste, que resuelve el recurso de casación en el fondo, deducido por las demandantes, instruye que, en lo relativo a la indemnización contemplada en el artículo 87 del Estatuto Docente, es útil traer a colación la norma contenida en el artículo 3° de dicho texto, en cuanto prescribe: “Este Estatuto normará ... el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley...”. A su vez, en este Título, cuyo epígrafe reza “Del contrato de los profesionales de la educación del sector particular”, se contiene el artículo 78 que estipula “Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, ... serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo



aquello que no esté expresamente establecido en este Título”. Por su parte, el Párrafo III que versa sobre la terminación del contrato de estos profesionales de la educación, establece “Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo Código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso”. Tal disposición libera de esta obligación al empleador que hace efectiva la terminación del contrato el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y que otorga el desahucio con no menos de sesenta días de anticipación a esa misma fecha y, subsiguientemente, discurre que, del tenor de la normativa antes transcrita, se desprende claramente que la discutida indemnización adicional recibe aplicación tratándose de los profesionales de la educación particular, en general, por cuando la disposición pertinente no distingue entre los tipos de educación que se brinda -prebásica, básica, media o técnico-pedagógica-, limitándose a prescribir la causal y citando al contrato de trabajo de un profesor, sin mayores especificaciones. En consecuencia, en esta línea de deducciones y considerando los hechos asentados, esto es, que el aviso de despido se dio a las trabajadoras el 23 de enero de 1998, para hacerse efectiva la terminación de la relación laboral el 22 y 28 de febrero del mismo año, respectivamente, resulta inconcuso que las actoras tienen derecho a la indemnización adicional que cobran y al no decidirse así en la sentencia impugnada se ha incurrido en error de derecho consistente en una errónea interpretación de los artículos 1º, 3º y 87 del Estatuto Docente y, por ende, se han cometido las infracciones de ley denunciadas en este sentido por las recurrentes, lo que conduce a la invalidación del fallo de que se trata, debiendo acogerse el recurso de casación en el fondo que se examina, en este aspecto, y dictándose la sentencia de reemplazo pertinente, que acogió la demanda en este acápite, concediendo a las demandantes la indemnización adicional contemplada en el artículo 87 de la Ley N°19.070.

Quinto: Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál de ellas le parece más acertada.



Sexto: Que la norma que consagra la indemnización que se reclama es aquella que está contenida en el Título V, Párrafo III, artículo 87 del Estatuto Docente, que otorga al docente, cuando el empleador pone término al contrato de trabajo invocando alguna de las causales contempladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. Eximiéndose de dicho pago si la terminación de los servicios se hace efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio fue otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha.

Séptimo: Que, si bien se debe tener presente que el artículo 1 de la referida Ley N°19.070, en lo pertinente, dispone que quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1989, y que el artículo 3 del mismo cuerpo legal instruye que éste normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1°, empero, el Título V del Estatuto en comento, titulado “Contrato de los profesionales de la educación en el sector particular”, Párrafo I, relativo a las normas generales, en su artículo 78 previene que “Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el decreto ley N°3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título”.

Octavo: Que, entonces, corresponde tener presente que esta última norma establece la aplicación supletoria del Código del Trabajo, únicamente a propósito de las relaciones laborales habidas entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector privado, en todo aquello que no esté regulado en el Título V del cuerpo estatutario especial, cuyo no es el caso, en que el mismo título trata, en su Párrafo III, relativo a la terminación del contrato, artículo 87, el derecho al pago de esta indemnización adicional para los docentes, cuando el empleador pone término al contrato de trabajo invocando alguna de las causales contempladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, equivalente al



total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

Se debe añadir a esta conclusión, que rige en el Derecho del Trabajo el principio protector, que en su regla de la norma más favorable, obliga al interprete a escoger de entre varias reglas aquella que resulte más benigna para el trabajador y, en el caso de autos, entonces, el artículo 78 debe primar sobre el artículo 1, ambos del Estatuto Docente, haciendo inaplicable aquella norma que restringe los derechos de la trabajadora demandante y debiendo preferir aquella que los amplía, introduciendo la posibilidad de hacer procedente la indemnización en discusión.

Noveno: Que, consecuentemente, la indemnización adicional recibe aplicación tratándose de los profesionales de la educación particular, en general, por cuanto la disposición pertinente, artículo 87 ya mencionado, no distingue entre los tipos de educación que se brinda -prebásica, básica, media o técnicopedagógica- limitándose a prescribir la causal y citando al contrato de trabajo de un profesor, sin mayores especificaciones.

Décimo: Que, considerando los hechos asentados en la sentencia de la instancia, esto es, que la relación laboral entre las partes terminó el día 6 de julio de 2020, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y que el aviso de despido se dio a la demandante en la misma fecha, sin que la terminación de los servicios se hiciera efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma data, resulta inconcuso que la actora tiene derecho a la indemnización adicional que cobra.

Undécimo: Que, en tal circunstancia, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante resuelven que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al rechazar el pago de la indemnización adicional del artículo 87 del Estatuto docente a la demandante, parvularia, que se desempeña como profesional de la educación prebásica, de una sala cuna del sector particular pagado. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado por la actora, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser acogido, puesto que no se hizo una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos.



Duodécimo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando el fallo impugnado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que no hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil veintiuno, emanada del Juzgado de Letras de Colina, en autos RIT T-76-2020 y RUC 2040293824-3, y, en su lugar, se declara que dicha sentencia **es nula**, sólo en cuanto no acogió la causal de invalidación prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese.

N°94.430-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 28/03/2023 17:36:36

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 28/03/2023 17:36:37

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 28/03/2023 17:36:37

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/03/2023 17:36:38



XKDFXEZXCXL

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen los considerandos primero a vigésimo y vigésimo segundo a vigésimo tercero de la sentencia de base, suprimiéndose su motivo vigésimo.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos sexto a décimo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que la demandante prestó servicios para la demandada desde el 2 de marzo de 2020 al 6 de julio del mismo año, desempeñándose como parvularia junior, esto es, en el nivel educacional de pre-básico, en un establecimiento particular pagado, siendo despedida el mismo día 6 de julio de 2020, por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, y comunicándosele su despido, en conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, en igual fecha.

Segundo: Que, como se observa, habiéndose puesto término al contrato de trabajo de la actora, profesional de la educación del nivel de pre-básico, quien laboraba para un colegio del sector particular pagado, por la causal, ya reseñada, de necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador debe pagarle, una indemnización adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. Sin que pueda exceptuarse de este pago al no haber hecho efectiva la terminación de los servicios el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y sin que el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha, tal como lo ordena el artículo 87 del Estatuto Docente.

Tercero: Que, en consecuencia, se acogerá parcialmente la demanda, declarándose que el empleador debe pagar a la demandante la antedicha indemnización adicional, por el periodo que va desde el 7 de julio al día 31 de diciembre de 2020, fecha de término del año escolar 2020, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$860.343, no controvertida entre las partes.



Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que, manteniéndose las restantes decisiones no afectadas por el recurso de unificación de jurisprudencia precedentemente acogido, se **acoge parcialmente la demanda** interpuesta por doña Josefina Cardemil Morrison en contra de Jardín Infantil y Sala Cuna Balú Chicureo SpA., representada por don Felipe Tullio Longo, solo en cuanto se condena a la demandada, al pago a la actora, de la suma de \$4.989.989 por indemnización adicional del artículo 87 del Estatuto Docente, Ley N°19.070.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N°94.430-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 28/03/2023 17:36:39

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 28/03/2023 17:36:40

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 28/03/2023 17:36:40

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/03/2023 17:36:41



XGCZXEXZCXL

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

